

interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Luis Lozano Boeta, sobre cancelación de inscripción en el Registro de Empresas Operadoras.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Luis Lozano Boeta contra la Resolución de la Excmá. Sra. Consejera de Gobernación al recurso ordinario interpuesto contra Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior de cancelación de inscripción en el registro de empresas operadoras, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior de 4 de octubre de 1994, se procede declarar la cancelación de la inscripción en el Registro de empresas operadoras de la entidad mercantil Recreativos Joval, S.L. Dicha cancelación obedece a la falta de cumplimiento, en el plazo concedido, de la constitución de la fianza reglamentariamente establecida. Tal medida se fundamenta en el artículo 12.9.d del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 181/87, de 29 de julio, añadiéndose como consecuencia la extinción de la autorización y el cese de la explotación de las máquinas según se recoge en el art. 29.1.a de la misma norma reglamentaria.

Segundo. Contra la citada Resolución el interesado interpone recurso ordinario, basado en la alegaciones que consideró oportunas y que por constar en el expediente damos por reproducidas:

FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO

Dictado el 18 de enero de 1994 el oficio del Jefe de Servicios de Autorizaciones por el que se concedía a la entidad recurrente el plazo de 45 días para constituir nueva fianza, no se notificó en la forma prevista en el artículo 59.4 de la LRJAP-PAC, al no haberse publicado en el boletín oficial correspondiente, por lo que la Resolución recurrida debe anularse, en base a lo previsto en su artículo 63.2 por causar indefensión.

Vista la LRJAP-PAC y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo estimar el recurso interpuesto, revocando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don José M.º Fernández-Gao Estudillo. Expediente sancionador núm. 287/94.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José M.º Fernández-Gao Estudillo contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a cuatro de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la Resolución recurrida, que con fecha 9 de noviembre de 1994 dictó en Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Cádiz por la que se sanciona a don José M.º Fernández-Gao Estudillo con 25.000.ptas. de multa, consecuencia de la comisión de una infracción a los artículos 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987 y 8 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, tipificada como falta leve en el art. 26.e de la Ley citada y sancionable a tenor del 28.1 de la misma.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las argumentaciones que estimó pertinentes, y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El recurrente aporta licencia municipal de apertura de bar con categoría especial, lo que no había hecho a lo largo de la instrucción del expediente, por lo que estaba facultado para cerrar, por ser sábado, a las 4,00 horas, lo que con la media hora para desalojar a los clientes prevista en la Orden citada, hace que el establecimiento, a las 4,40 horas, en que se produjo la denuncia, se había pasado en diez minutos de lo autorizado.

Los hechos quedan acreditados en el expediente instruido al efecto.

1.º Tenía abierto el establecimiento fuera del horario autorizado. Eso no sólo está probado, sino que además lo está por confesión del recurrente, no debiendo olvidarse que la confesión es la prueba reina.

2.º De la comisión de la falta imputada es autor el recurrente, como también se desprende de sus escritos, debiendo añadirse que al ser la imputada una sanción en grado mínimo, no procede estimar el recurso interpuesto.

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto por don José M.º Fernández-Gao Estudillo, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.- El Viceconsejero de Gobernación (Orden 29.7.85), Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova».

Sevilla, 16 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 16 de agosto de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Fernández Vargas. Expediente sancionador núm. AL-227/94-EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Fernández Vargas contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma al no habérselo podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

«En la ciudad de Sevilla, a seis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero. Con fecha 16 de septiembre de 1994 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería la Resolución mediante la cual se sanciona a don Antonio Fernández Vargas con una multa de veinte mil pesetas (20.000 ptas.) por encontrarse abierto al público a las 4,00 horas del día 1 de julio de 1994 el establecimiento denominado Los Faroles, sito en carretera de Málaga, Barriada La Curva, de Adra.

Segundo. Notificada la Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario, basado en

las argumentaciones que estimó pertinentes y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El interesado centra su recurso en que ha existido un error en la aplicación de un horario (el de bar con licencia de categoría especial "A") que no es el previsto para los establecimientos cuya actividad es la de discoteca, como es la desarrollada en Los Faroles.

Partiendo de que la denuncia tuvo lugar a las 4,00 horas del 1 de julio de 1994, el hecho de ser un bar o una discoteca es, en efecto, decisivo para determinar la procedencia o no de la sanción impuesta, pues de ser un bar habría de cerrar a las 3,00 horas, mientras que si es una discoteca el horario de cierre sería a las 5,00 horas, tal y como establece la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987.

Al respecto, ha de estarse a lo manifestado por el Ayuntamiento de Adra, el cual, en repetidas ocasiones ha indicado que en el establecimiento Los Faroles se desarrolla la actividad de discoteca (escrito de 19.8.94 del Concejal-Delegado del área de urbanismo, Decreto del Sr. Alcalde de 17.10.94 por el que se concede al recurrente la licencia para el cambio de titularidad; escrito del Sr. Alcalde de 1.3.95). Tratándose de una discoteca, ha de estimarse el recurso en cuanto no ha existido vulneración de la Orden de 14 de mayo de 1987, ni de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Sin embargo, el motivo anterior no es el único existente para estimar el recurso y revocar la Resolución impugnada, toda vez que la citada Ley Orgánica dispone que en los procedimientos sancionadores que se instruyan en las materias objeto de dicho texto legal, las informaciones aportadas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los inculcados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Durante el procedimiento sancionador, el interesado, mediante escrito de 22.8.94, negó los hechos que se le imputaban, y sin embargo no se produjo la ratificación de los agentes de la Guardia Civil local que presenciaron los hechos, no existiendo por tanto fundamentos suficientes para entender que la denuncia realizada tiene el alcance exigido por la Ley Orgánica para constituir prueba bastante al objeto de mantener la procedencia de la multa impuesta por estos hechos.

No obstante lo anterior, ha de manifestarse que en toda resolución a un recurso existe la posibilidad de retrotraer el procedimiento sancionador de referencia al estado de tramitación oportuno para instar de la Guardia Civil la ratificación de los hechos, lo cual no se ha entendido procedente en el presente caso toda vez existen otros motivos por los que estimar el recurso.

Finalmente, ha de hacerse referencia, pese a que el interesado no ha alegado nada al respecto, al hecho de que el interesado obtuvo la licencia de cambio de titularidad del establecimiento referido con fecha 17.10.94, día en que el Alcalde de Adra dictó el correspondiente Decreto, en el cual se hace expresa mención a que "el actual titular es don Manuel Fernández Peña". Es decir,